30027/2023 Incidente Nº 1 - ACTOR: MAFESO SRL (TF 11442920-I) DEMANDADO: AFIP-DGI s/INC APELACION

Buenos Aires, 29 de mayo de 2025.- AA

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la firma actora solicitó el beneficio de litigar sin gastos, en los términos del artículo 78 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con relación a los recursos de apelación deducidos contra las resoluciones n°s 35/2020, 36/2020 y 37/2020, en las que se determinó de oficio sus obligaciones en el impuesto a las ganancias, por los períodos fiscales 2014 a 2017, y en el impuesto a las salidas no documentadas, por idénticos periodos fiscales, y por el impuesto al valor agregado, por los períodos fiscales 2014 a 2017, y se la intimó a ingresar la suma de $34.882.041,06, en concepto de capital e intereses.

En ese marco, señaló que el Tribunal Fiscal de la Nación le requirió el pago de la suma de $872.051 en concepto de tasa de actuación.

II. Que dicho tribunal resolvió: (i) denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma actora, con costas, y (ii) regular los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Para así decidir, tuvo en cuenta que:

(i) Mediante la resolución del 23 de junio de 2021 ese tribunal "[denegó] la producción de las pruebas ofrecidas por dilatorias y superfluas, salvo la informativa dirigida a la Administración Federal de Ingresos Públicos para que informe si MAFESO S.R.L. ha gestionado ATP a los fines de abonar salarios".

(ii) "[D]e los Estados Contables por el ejercicio cerrado al 31.10.2017 [que fueron incorporados al expediente principal] se desprende que en dicho ejercicio su patrimonio neto ascendía a $80.146.610,33, a lo que cabe agregar que el ingreso por ventas declarado fue de $228.005.603,29, es decir montos

que exceden con creces el importe por $872.051 que en concepto de tasa debía oblar por haber instado la intervención de este Tribunal en los términos del art. 76, inc. b) de la ley 11.683".

(iii) La firma actora accedió a una línea de crédito subsidiada mediante el programa "ATP" por los meses de octubre a diciembre de 2020, sin embargo no lo solicitó por los meses posteriores "que corresponden, precisamente, al momento en que según el art. 3° de la ley 25.694 debía ingresar la tasa de actuación".

Y concluyó en que la firma actora "no ha rendido prueba suficiente que corrobore la hipótesis de imposibilidad de pago invocada, por lo que no puede considerarse configurado el presupuesto de hecho de la exención legal, más aún tratándose de sociedades comerciales en las que la imposibilidad de pago debe ser analizada a la luz de un prisma de impotencia patrimonial real tanto de existencia de los recursos como de obtención de los mismos".

III. Que contra esa decisión, la firma actora apeló —subsidiariamente al recurso de reposición que fue rechazado— y expresó los siguientes agravios:

(i) "[S]e le ha impedido producir la prueba ofrecida". "Salvo la informativa a AFIP, a ninguna otra prueba de las ofrecidas hizo lugar este Tribunal Fiscal. [C]ontra dicho pronunciamiento esta parte interpuso en legal tiempo y forma recurso de reposición, el que fue rechazado".

(ii) "[N]o habiéndose permitido a esta parte producir ni una sola de las pruebas ofrecidas, se llega a la resolución que por la presente se recurre, la cual en definitiva se fundamenta en que la empresa actora no ha acreditado los extremos invocados al solicitar el beneficio de litigar sin gastos".

(iii) "Pese a la excepcionalidad de la apertura a prueba en segunda instancia que establece el Código ritual, esta parte entiende que se dan en autos los elementos a fin de que así suceda, puesto que se solicita la producción de prueba que ha sido rechazada por el Tribunal Fiscal".

(iv) Los honorarios regulados a los letrados de la AFIP son altos.

La AFIP replicó esos agravios. Refirió que el 23 de junio de 2021 el Tribunal Fiscal de la Nación proveyó "[r]especto a las pruebas ofrecidas [...]: No hacer lugar a las pruebas testimonial e informativa (Puntos 1 y 2) por dilatorias y superfluas.a. No hacer lugar a la prueba pericial contable, puesto que los puntos de pericia se dirigen a requerir opinión al experto sobre aspectos que son de incumbencia de este Tribunal. b. Hacer lugar al punto 3°) de la prueba informativa. Frente a ello la actora interpuso recurso de reposición, el que fue resuelto con fecha 6-7-21, disponiendo el a quo su rechazo" y que "el sentenciante tuvo en consideración [...] los Estados Contables [cuyos montos] exceden con creces el importe por $872.051 que en concepto de tasa debía oblar".

IV. Que el representante del fisco tomó intervención y adhirió a los argumentos expuestos por la AFIP al contestar los agravios (ver DEO n° 17028754 recibido el 24 de febrero de 2025).

V. Que el beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la defensa en juicio y la igualdad ante la ley (artículos 18 y 16 de la Constitución Nacional). Este instituto asegura el acceso a la administración de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a las circunstancias económicas de los contendientes.

En ese marco deben ser valorados también los intereses de la parte contraria, tan respetables como los de la parte actora, a fin de que no se vean conculcados si un limitado beneficio es transformado en un indebido privilegio (Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa "*Bergerot Ana María c/ Salta, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios*", pronunciamiento del 23 de junio de 2015; esta sala, causas nºs 25.744/2009, "*Alí María Mercedes"*, 70.495/2017 *" Incidente n° 1 - Actor: Frigorífico del Litoral SRL s/ benef. de litigar S/G"*, 62937/2019 "*Incidente Nº 1 - Actor: Juanes, Eduardo Héctor (TF 41200-I (incidente) Demandado: Dirección General Impositiva s/ benef. de litigar S/G"*, 15783/2021 *"Incidente Nº 1 - ACTOR: Savignano, Carmelo (TF 61211933-I) Demandado: Dirección General Impositiva s/ inc de apelación*",

pronunciamientos del 30 de septiembre de 2015, del 4 de abril de 2018, del 1º de diciembre de 2021 y del 26 de abril de 2022, respectivamente).

Si bien cuando la interesada es una persona de existencia ideal, no existen restricciones legales para conceder el beneficio requerido, su examen debe ser apreciado con suma prudencia (Fallos: 328:2426; 328:833; esta sala, causas nºs 11.079/2006 "*Fiszman y C.I.A. S.A. Blsg. c/ E.N.- A.F.I.P.-D.G.I."* y 28.556 /2019/1 *"Benef. de litigar S/G de Grabacor S.A. en autos "Grabacor S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamientos del 21 de agosto de 2012 y del 5 de septiembre de 2019).

VI. Que, además, debe ponderarse el criterio según el cual "es sobre quien reclama el beneficio de litigar sin gastos que pesa la carga de la prueba de encontrarse en la situación de pobreza que le permite acceder a él" (Fallos: 315:276 y 1025; esta sala, causas nº 26.403/2007, "*Weissberg Estela Gloria*" y 119/2019/1 "*Benef. de litigar s/g de Ansonnaud, Ricardo Sixto en autos "Ansonnaud, Ricardo Sixto c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamientos del 12 de julio de 2012 y del 16 de mayo de 2019, respectivamente).

VII. Que los argumentos formulados por la firma peticionaria no alcanzan para desvirtuar el examen realizado por el Tribunal Fiscal de la Nación, que resulta coincidente con el dictamen elaborado por el representante del fisco (DEO nº 17028754).

En efecto, aquélla criticó ese examen con fundamento en que ese tribunal no le permitió la producción de la totalidad de las pruebas que ofreció, ya que sólo admitió la prueba informativa a la AFIP, sin detenerse en refutar el examen que hizo acerca de los estados contables que la propia actora aportó en el proceso principal, de los cuales surgen "montos que exceden con creces el importe por $872.051 que en concepto de tasa debía oblar".

La solicitud formulada en el sentido de que este tribunal "abra la causa a prueba" con el fin de que se ordene la producción de las pruebas que fueron

rechazadas en la instancia anterior es inadmisible, puesto que la previsión contenida en el artículo 260, incisos 2° y 5°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —además de que no resulta aplicable a este tipo de proceso— es de carácter excepcional y requiere para su procedencia de una crítica concreta y razonada de la resolución denegatoria de la prueba que se intentó producir (esta sala, causa n° 2933/2021 "*Incidente Nº 1 - Actor: Schwab, Estela del Carmen (TF 47448-I) s/Benef. De Litigar S/G*", pronunciamiento del 19 de abril de 2022, y Sala V, causa n° 46946/2023 "*Incidente Nº 1 - ACTOR: Vicentin SAIC (TF 52855031-A) Demandado: AFIP DGA s/Benef. De litigar S/G*", pronunciamiento del 12 diciembre de 2024). Y esa exposición no se presenta en el memorial examinado.

VIII. Que, en suma, corresponde desestimar los agravios y confirmar el pronunciamiento apelado.

De otro modo, hacer lugar a la solución pretendida por la firma recurrente importaría convertir un limitado y excepcional beneficio, creado en custodia de la regla de igualdad ante la ley a fin de asegurar los derechos de la parte que no posee los medios suficientes para afrontar el costo de un proceso, en un indebido privilegio incompatible con tales principios constitucionales (esta sala, causa n° 27774/2016 "*Incidente Nº 2 - ACTOR: Covico SA - Coprisa SA -Pedro Daniel Monterrubio- UTE DEMANDADO: EN - DNV s/BENEF. DE LITIGAR S/G"*, pronunciamiento del 24 de abril de 2025, y sus citas).

IX. Que, por lo demás, cabe recordar que esas consideraciones no causan estado y que, por ende, la cuestión podrá ser replanteada en cualquier momento y ante la instancia correspondiente, con los elementos probatorios que se estime adecuados (esta sala, causa nº 21.575/2010 "*Freecow S.A. (T.F. 27587 -I)"*, pronunciamiento del 15 de mayo de 2014, entre muchas otras).

X. Que las costas de esta instancia deben ser impuestas a la firma actora, en tanto resulta vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

XI. Que resta examinar el recurso de apelación interpuesto "por altos" por la parte actora contra la regulación de los honorarios.

Dada la naturaleza incidental del proceso, su monto —para el que debe tomarse la suma requerida en concepto de tasa de actuación—, la extensión y la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada a la luz del resultado obtenido, corresponde REDUCIR a 18 UMA —equivalentes a la suma de $1.272.762, de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA n° 936/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios de la dirección letrada y la representación procesal de la parte demandada por su actuación en la instancia anterior, de lo que corresponde 13 UMA a la dirección letrada y 5 UMA a la representación procesal (artículos 16, 19, 20, 21, 29, inciso g), y demás concordantes de la ley 27.423).

Sobre pautas análogas, corresponde FIJAR en 6 UMA —equivalentes a la suma de $424.254, de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA n° 936/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios de la dirección letrada y la representación procesal de la parte demandada por su actuación (escrito de fs. 328/336) ante esta instancia, de lo que corresponde 4 UMA a la dirección letrada y 2 UMA a la representación procesal (artículo 30 y demás concordantes de la ley 27.423).

La regulación precedente no incluye el impuesto al valor agregado, monto que —en su caso— deberá ser adicionado conforme a la situación subjetiva de los profesionales beneficiarios frente a dicho tributo.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE: 1.** Desestimar los agravios de la firma actora, con costas. **2.** Regular los honorarios con arreglo al considerando XI.

Fecha de firma: 29/05/2025
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38050937#454075647#20250529104033798

30027/2023 Incidente Nº 1 - ACTOR: MAFESO SRL (TF 11442920-I) DEMANDADO: AFIP-DGI s/INC APELACION

Regístrese, notifíquese y remítase al Tribunal Fiscal de la Nación.

Fecha de firma: 29/05/2025
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38050937#454075647#20250529104033798